



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL CENTRO III



ACTOR(A):

***** ** ** ** *

EXPEDIENTE:

1945/24-10-01-2-ST.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR
MINISTERIO DE LEY:**

**LIC. MARIO CONTRERAS
RAMÍREZ**

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Lic. Rubén Cena Rebelo.

Celaya, Guanajuato, a **31 de enero de 2025.**

SENTENCIA

Vistos para resolver en la vía sumaria el juicio

contencioso administrativo citado al rubro, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdo en funciones de Magistrado, en términos del Artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a emitir sentencia definitiva.**

RESULTANDOS:

1. DEMANDA.- Mediante presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **22 de noviembre de 2024**, compareció ****
***** ***** *****, en representación de ***** ** ** *****
****; a controvertir la resolución contenida en el oficio **SATEG-02-02-00-07072/2024** de 30 de septiembre de 2024, emitida por el **Director de Procesos y Resoluciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**, a través de la cual resuelve el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio **SATEG-04-05-00-14022/2024** de 09 de julio de 2024, emitida por la Dirección Regional de Auditoría Fiscal "C" de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, mediante la cual se le impone una multa por \$19,700.00.

2.- ADMISIÓN. Mediante proveído de **25 de noviembre de 2024**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran sus contestaciones en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **11 de diciembre de 2024 y 16 de enero de 2025**.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por autos de **11 de diciembre de 2024 y 16 de enero de 2025**, **SE TUVIERON POR FORMULADAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA**, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**; vencido el término para formular alegatos quedó cerrada la instrucción del juicio, y se ordenó turnar los autos para que se emita el fallo que conforme a derecho corresponda; y

ACTOR(A):

***** ** ** ***** ** *****

EXPEDIENTE:

1945/24-10-01-2-ST.

— 3 —

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con la resolución impugnada, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción XII, de la misma ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) IMPUGNADA(S).

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Señala el actor en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal al confirmar la originalmente recurrida, pues en el desarrollo de la

visita, la autoridad se pudo percatar de que la actora cumplió cabalmente con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por el periodo del 01 al 30 de abril de 2024, sujeto a verificación, en relación a las operaciones con el público en general, lo que reconoce la propia autoridad en la resolución recurrida.

Que en la resolución recurrida se hizo constar que sí se expidió el comprobante fiscal digital por internet al público en general, correspondiente al periodo verificado, y fue puesto a disposición de la autoridad, por lo que resulta ilegal la multa impuesta por el concepto de no expedir el mencionado comprobante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

Precisa en su **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida resultan ilegales, pues la orden fue recibida hasta las 13:05 horas, tal como consta en la propia orden de visita, por lo que resulta evidente que el comprobante fiscal digital por internet al público en general fue elaborado con anterioridad a la entrega de la orden, cumpliéndose de manera espontánea, por lo que no resultaba procedente la multa impuesta.

Que debe tenerse como notificada en la hora en que concluyó la diligencia relativa al acta levantada, es decir, a las 13:30 horas, y no así en la hora que se precisa que se entregó, esto es, a las 12:30, por lo que si el comprobante fue expedido a las 12:46 horas, es decir, antes de recibir la orden y el cierre del acta, resulta evidente que la resolución originalmente impugnada se torna ilegal.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida.

ACTOR(A):

***** ** ** ***** ** *****

EXPEDIENTE:

1945/24-10-01-2-ST.

— 5 —

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, resulta conveniente precisar que de los artículos 42, fracción V, inciso a) y 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que **las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes**, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **han cumplido con las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para**, entre otras, **practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con la obligación relativa a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.**

Que la autoridad hacendaria debe levantar un acta, en forma circunstanciada, en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

En relación con la forma circunstanciada que toda acta de visita domiciliaria debe satisfacer, en cuanto a comprobar

el debido acatamiento de disposiciones fiscales, con objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la visita, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al hecho, omisión o irregularidad que se imputa y al medio de convicción con que se demuestre el mismo, los cuales hagan posible su identificación particular, como son aquellos por los que se obtuvo el conocimiento de que el contribuyente no cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, este Juzgador considera pertinente establecer que de la revisión al acta de visita domiciliaria de 03 de mayo de 2024, visible a fojas 155 a 163 de autos, se desprende que el visitador actuante señaló lo siguiente: *“Prevía lectura e identificación de los verificadores Recibí original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario competente que lo emite con número de oficio SATEG-04-05-00-08863/2024 expediente: VVE1130033/24, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, un folleto de los acuerdos conclusivos de prodecon y un volante informativo del programa anticorrupción de auditorías fiscales. Siendo las 12:30 horas del día 03-Mayo-2024” anotando a continuación su nombre, firma y 3ro y empleada de la contribuyente ***** ** ** ***** ** ***, en original de la orden mencionada.”(SIC).

Una vez precisado lo anterior, se dice que en relación al **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda,

ACTOR(A):

***** ** ** *****

EXPEDIENTE:

1945/24-10-01-2-ST.

— 7 —

referente a que la orden fue recibida hasta las 13:05 horas, tal como consta en la propia orden de visita, por lo que resulta evidente que el comprobante fiscal digital por internet al público en general fue elaborado con anterioridad a la entrega de la orden, cumpliéndose de manera espontánea, por lo que no resultaba procedente la multa impuesta, el mismo resulta **infundado**, pues en el presente caso, se tiene que **el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos**, en tal virtud, **la hora en que deberá entenderse como diligenciada la notificación de la orden, es a las 12:30 horas del 03 de mayo de 2024**, tal como se desprende del acta levantada, misma que incluso se encuentra firmada de conformidad por la tercero que atendió la diligencia y que manifestó ser empleada de la ahora actora, sin que se advierta que dicho tercero realizara manifestaciones en el acta, en torno a la entrega de la orden.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia VIII-J-2aS-113, misma que dispone lo siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse

que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que **será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos**. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

(El resaltado es nuestro)

Asimismo, por lo que respecta al señalamiento relativo a que en las disposiciones fiscales se señala que las notificaciones se establecen por días y no por horas, por lo que la misma debe quedar realizada el 03 de mayo de 2024, y en consecuencia, se actualiza el cumplimiento espontáneo, dicho argumento resulta **infundado**, pues en el presente caso sí deben considerarse tanto las fechas y horas en que se da cumplimiento a sus obligaciones fiscales, a efecto de actualizarse lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación¹, que dispone que **no se impondrán multas**

¹ **Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán

ACTOR(A):

***** ** ** *****

EXPEDIENTE:

1945/24-10-01-2-ST.

— 9 —

cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, salvo que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales previo al cumplimiento de la obligación; en ese sentido, de conformidad con lo expuesto anteriormente resulta evidente que no se actualiza lo dispuesto por el mencionado artículo, pues la autoridad demandada notificó a la ahora actora la orden de visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet a las **12:30 horas del 03 de mayo de 2024**, y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la resolución impugnada, es decir, la expedición del comprobante fiscal digital por internet por operaciones con el público en general lo fue a las **12:46 horas del 03 de mayo de 2024**, tal y como se precisa en la resolución originalmente recurrida, por lo que es evidente que en el presente caso no existió cumplimiento espontáneo, pues el cumplimiento de la obligación fue una vez descubierta la omisión por la autoridad.

Ahora bien, de la lectura integral que se realiza a la resolución recurrida visible a fojas 141 a 154 de autos, contenida en el oficio SATEG-04-05-00-14022/2024 de 09 de julio de 2024, se advierte que la autoridad demandada impuso a la ahora actora una sanción en cantidad de \$19,700.00, en virtud de que durante la visita domiciliaria de que fue sujeto, diligenciada el 03 de mayo de 2024, se conoció que la

obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

contribuyente, ahora actora, elaboró y expidió el comprobante fiscal digital por internet ***** , con posterioridad a la hora y fecha en que se entregó la orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación, y con posterioridad a las 24 horas al cierre de las operaciones realizadas con el público en general de manera mensual, tal como lo señala la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024; lo anterior, con fundamento en los artículos 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Desprendiéndose del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, que **son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación** o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, entre otras:

a) No expedir los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan;

b) No entregar los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan;

c) No poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan;

ACTOR(A):

***** ** ** ***** ** *****

EXPEDIENTE:

1945/24-10-01-2-ST.

———— 11 ————

d) No entregar la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes;

e) No poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes; y

f) Expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin los requisitos fiscales correspondientes.

Por otra parte, del artículo 84, fracción IV, inciso a) del citado Código, se desprende que **a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se impondrá una multa de \$19,700.00 a \$112,650.00.**

Establecido lo anterior, y a contrario de lo sostenido por la actora, la autoridad demandada emitió la multa debidamente fundada y motivada conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber señalado los preceptos legales en los que se establecen las hipótesis legales del caso, y los que prevén la sanción aplicable, existiendo una total adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, pues en el presente caso no se acreditó la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, en ese sentido, se desestima el **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda.

En conclusión, al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Siendo aplicable al caso, el precedente III-TASS-19, cuyos datos de identificación enseguida se precisan:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.(19)"

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, en los términos y conforme a lo señalado en el último Considerando.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. RUBÉN CENA REBELO
Vam



ACTOR(A):

***** ** ** ***** ** *****

EXPEDIENTE:

1945/24-10-01-2-ST.



“El 04 de febrero de 2025, el licenciado Rubén Cena Rebelo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”